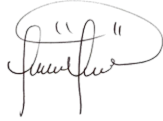


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada Luz Milena Torres Banguera, mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2021, solicitud revocatoria de providencia de fecha 04 de junio de 2021. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00003-00

DEMANDANTE: CONUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR V

DEMANDADAS: LUZ MILENA TORRES BANGUERA y OTRA

AUTO No. 3803

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

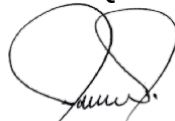
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la demandada Luz Milena Torres Banguera, solicita sea revocada la providencia de fecha 04 de junio de 2021, mediante la cual, se aprobó la liquidación de costas el cual fue notificado por estados el día 08 de junio del mismo mes y año, tornándose improcedente, en la medida que debió interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, es decir, la parte, tenía hasta el día 11 de junio de 2021 a las 4 de la tarde para recurrir el mentado auto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Rechazar la solicitud de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

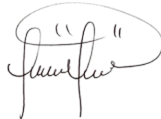


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 01

De Fecha: 11 DE ENERO DE 2022

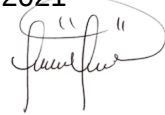


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2018, solicita se aclare el auto No. 3556 de fecha 13 del mismo mes y año, toda vez que en su numeral DECIMO, de la parte resolutive, se reconoció personería jurídica al señor Joel Vaquiro Mateus, siendo correcto, reconocer personería al Dr. Juan Carlos Zapata Urrea, apoderado dentro de las presentes diligencias. Provea usted.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: JOEL VAQUIRO MATEUS
DEMANDADO: ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00909-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE BIEN INMUEBLE

Auto No. 3805

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., procederá a corregir el numeral DECIMO, de providencia 3556 de fecha 13 de diciembre de la anualidad, indicando que se reconocerá personería jurídica al Profesional del Derecho, Juan Carlos Zapata Urrea, identificado con cédula de ciudadanía N°.94.469.139 de Candelaria (V) y Tarjeta Profesional N°180.384 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que le fue otorgado y no como se indicó en la providencia en mención.

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

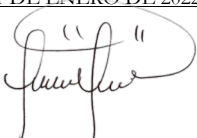
UNICO: Corregir el numeral 10°. Del auto interlocutorio No.3556 de fecha 13 de diciembre de 2021, indicando Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS ZAPATA URREA, identificado con cédula de ciudadanía N°.94.469.139 de Candelaria (V) y Tarjeta Profesional N°180.384 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él, otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

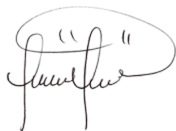


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

OM

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 01
De Fecha: 11 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de Diciembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00927-00
DEMANDANTE: FACTORY GLASS S.A.
DEMANDADO: ALTITUD EXPRESS S.A.S.

AUTO No. 3782

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **FACTORY GLASS S.A.**, contra la sociedad **ALTITUD EXPRESS S.A.S.**, con domicilio principal en Cali, con Nit. 900.528.995-5, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$42.651.798) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 10432.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

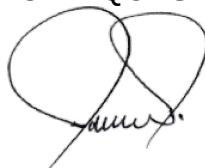
TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio en bloque de propiedad de la sociedad demandada, hasta tanto se indique la dirección de ubicación del mismo. Art.83 del CGP.

CUARTO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas CFU626 de propiedad de la sociedad demandada, hasta tanto sea identificado plenamente Art.83 del CGP.

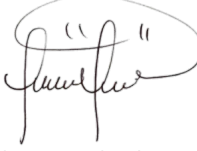
QUINTO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente a la abogada MANULE CASTAÑO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.228.424 y T.P. No.333.029 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 001 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 11 DE ENERO DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de Diciembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 14/12/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00980-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00980-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA AVILA GIRON

AUTO No. 3779

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la ciudadana **SANDRA AVILA GIRON**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

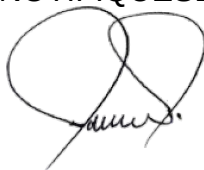
- a) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE., (\$34.631.313) por concepto de capital representado en el pagaré No. 2645936.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$5.955.270) como capital correspondiente a los intereses causados y no pagados del pagaré No. 2645936, liquidados a partir del 30 de Agosto de 2021, hasta el 10 de Diciembre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No.281.727 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso del título valor.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.001 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de Diciembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15/12/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100981. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00981-00
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADOS: GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ, BELISA SALAZAR MUÑOZ, PATRICIA SALAZAR MUÑOZ

AUTO No 3781

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la FUNDACION COOMEVA, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ, BELISA SALAZAR MUÑOZ, PATRICIA SALAZAR MUÑOZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Respecto de la dirección electrónica de la demandada Patricia Salazar Muñoz, se debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

3º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º. Debe aclararse la fecha del pago de la primera cuota que indica en el hecho segundo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

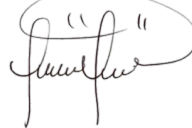


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 001 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria